



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00331 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMEZQUITA MUÑOZ GERARDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

i. Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto ficto presunto, resultante del silencio administrativo negativo, respecto del derecho de petición radicado el 12 de mayo de 2012 ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE, con el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes por el pago tardío de las cesantías.(fl. 15).

ii. Al revisarse el expediente, se evidencia a fl. 16 respuesta emitida por Técnico Administrativo de la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, en la que indica al apoderado de la parte actora que se dio traslado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUCIARIA LA PREVISORA) (fl.16), entidad ésta última que responde a fl. 17 a través del **oficio 2015170546391 del 6 de julio de 2015**.

iii. Por lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de diez (10) días, la parte demandante, corrija la demanda en los siguientes aspectos:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., se sirva individualizar las pretensiones de la demanda de manera completa, en el sentido de tomar todos los actos administrativos que tengan relación con el objeto de la demanda relacionado con el pago de indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

b. Que en caso de modificar las pretensiones de la demanda con base en lo ordenado en el literal a) de esta providencia, incorporando otros actos administrativos a demandar, se ordena a la parte actora:

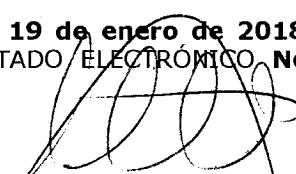
- Adecuar los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., incorporando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las nuevas pretensiones.

c. Se sirva aclarar el HECHO No. 9 de la demanda, teniendo en cuenta que se habla que la respuesta debe ser suministrada por la Secretaría de Educación de Bogotá, cuando se está hablando de la Secretaría de Educación del Guaviare. (fl.3).

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

EGM

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 19 de enero de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03 del 22 de enero de 2018 .	
 ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	